

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., contra el auto del proferido el 14 de febrero de 2022.

MOTIVO DE DISENSO

Alega la recurrente que, el 01 de septiembre de 2021, recibió comunicación solicitando información sobre la afiliación del señor GILBERTO DÍAZ SOLANO y los aportes realizados a su favor. Refiere que dio respuesta el día 6 del mismo mes y año indicando que, revisadas las bases de información, no encontró datos del citado señor, por lo que solicitó el tipo y número de documento de identidad. Sostiene que se pronunció en esos términos, considerando que en el sistema de información de afiliados aparecen 3 personas distintas con el nombre indicado por el Despacho. Advierte que únicamente recibieron las comunicaciones del 27 de agosto de 2021 y 14 de febrero de 2022, documentos que no contienen el documento de identidad del señor DÍAZ SOLANO.

Señala que pese a la falencia descrita y atendiendo la información complementaria, concluyó que el afiliado se trataba del señor GILBERTO DÍAZ SOLANO identificado con cédula 1.104.133.864, quien está vinculado al fondo desde el 2 de febrero de 2016, registrando aportes con dos empleadores, IMAX INDUSTRIAL S.A.S., y FILO STEAK HOUSE. Respecto del primero, allegó historia laboral que registra aportes efectuados de febrero a noviembre 2016 sobre el monto del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó dejar sin efectos la sanción impuesta, alegando que no se trató de desobedecer la orden judicial.

CONSIDERACIONES

En la providencia impugnada se declaró que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., incurrió en DESACATO frente a las órdenes impartidas en providencias del 5 de agosto, 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021 proferidas dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO contra la sociedad IMAX INDUSTRIAL S.A.S., y se impuso como SANCIÓN una multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Revisado el expediente del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO contra la sociedad IMAX INDUSTRIAL S.A.S., advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues basta con verificar el contenido de los oficios números 1829 del 01 de septiembre de 2021, 2021 del 29 de septiembre de 2021, 2217 del 29 de octubre de 2021 y 051 del 18 de enero de 2022, para evidenciar que el nombre y documento de identidad del señor DÍAZ SOLANO aparece en la referencia de la comunicación, por tanto, este alegato no sirve de excusa para justificar la demora en que incurrió la incidentada para atender la orden judicial. Tampoco es cierto que sólo hubiere recibido dos (2) comunicaciones de los cuatro (4) requerimientos efectuados, pues los oficios citados fueron remitidos al correo que para efectos de notificación judicial aparece inscrito en el registro mercantil, aunado a que la entidad acuso recibo.

Lo anterior, indica que la demora en el suministro de información vital para decidir la pretensión del reconocimiento y pago de aportes a pensión en el presente asunto, se atribuye a la falta de diligencia y cuidado en que incurrió la incidentada, considerando que desde el 01 de septiembre de 2021 se había suministrado el nombre y documento de identidad del presunto afiliado.

No obstante, advierte el Despacho que la incidentada, al impugnar la sanción pecuniaria, suministró la información requerida sobre la afiliación del señor GUSTAVO DÍAZ SOLANO y los aportes realizados por la demandada IMAX INDUSTRIAL S.A.S., por tanto, cobra relevancia lo considerado por la Corte Constitucional respecto a la finalidad del incidente de desacato, sobre este aspecto expuso:

“(…) No obstante lo anterior, como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió.

Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(…) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (subrayado fuera del texto, sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003) …” (ver, entre otros, CSJ STC 21 Sep. 2011 y 5 Jul. 2012, Rads. 01940-00 y 01313-00).” (Negrilla propia).

Si bien la providencia descrita es aplicable al trámite incidental que se origina en el desacato a un fallo de tutela, considera el Despacho que aplica por analogía a este asunto, teniendo en cuenta que la sanción pecuniaria, impuesta en ejercicio del poder correccional del Juez, también se concibe como un mecanismo idóneo para obtener el acatamiento de una orden judicial.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2019-00390-00
DEMANDANTE: GILBERTO DÍAZ SOLANO
DEMANDADO: IMAX INDUSTRIAL S.A.S.

Por tanto, aplicando la citada providencia a este asunto y evidenciando que la incidentada acató la orden judicial, es viable reponer la providencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

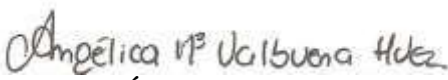
RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se declaró que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT 800.138.188- Representada Legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, incurrió en **DESACATO** frente a las órdenes impartidas en providencias del 5 de agosto, 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021 proferidas dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO contra la sociedad IMAX INDUSTRIAL S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, la **SANCIÓN** de **MULTA** equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES impuesta a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., **QUEDA SIN VALOR Y EFECTO.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a la dirección electrónica que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ